

Santa Marta, D.T.C.H., 12 de septiembre de 2022

Honorable
Magistrado (Reparto)
 E. S. D.

Ref.: Acción de Tutela

Joaquín Alfredo Luna Montes, persona mayor de edad e identificada como aparece al pie de mi firma, en nombre propio, actuó en calidad de víctima del conflicto armado interno, con el propósito de instaurar **Acción de Tutela** en contra de **Despacho 03 de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla** (en adelante parte accionada), **vínculo a Fiscalía 10 Delegada Ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla**; en los siguientes términos:

1. Derecho(s) Fundamental(es) a Tutelar:

- i- **Dignidad Humana**
- ii- **Debido Proceso**

1.1.Reiteraciones Jurisprudenciales:

En Sentencia T-239/13, la H. Corte Constitucional¹ consideró que:

“(…) La especial protección constitucional que la jurisprudencia de la Corte ha otorgado a la población desplazada no es más que la materialización de las diferentes garantías constitucionales que tienen como fin la protección de la persona humana, que se armoniza con el deber que recae en todas las autoridades del Estado de emprender acciones afirmativas a favor de la población que se encuentra en circunstancia de debilidad manifiesta.” (Negrilla fuera del texto original)

Por otra parte, con respecto al derecho al debido proceso la **H. Corte Constitucional²** ha señalado que el mismo, *“debe ser respetado no solo en el ámbito de las actuaciones judiciales sino también en todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos, de manera que se garantice (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados.”*

1.1. Hechos:

El 26 de agosto de 2022, actuando en calidad de actor dentro del macroproceso con Rad. No. **08-001-22-52-003-2021-00009-00**, con fundamento en la dignidad humana, me dirigí respetuosamente a la parte accionada, con el propósito de elevar requerimiento de continuidad, celeridad y progresividad en el proceso antedicho. Indicando que:

- i- Según la Contestación – del 3 de septiembre de 2020, emitida por la Defensoría del Pueblo regional del Atlántico en relación al proceso antedicho:
“...el día 01 de Septiembre de 2020 [el homicidio del Señor Fredis Manuel Luna Montes] le fue imputado al Postulado LUIS ARGEL ARGEL y SALVATORE MANCUSO GOMEZ en audiencia Formulación e Imputación por la sala Control de garantías de Justicia y paz del Circuito Judicial de Barranquilla la cual se está desarrollando en estos momentos” (Negrilla fuera del texto original)
- ii- Según la Contestación – del 29 de diciembre de 2021, emitida por la Defensoría del Pueblo regional del Atlántico en relación al proceso antedicho:
“...actualmente se encuentra en Sala de Conocimiento del Tribunal de Justicia y Paz de Barranquilla, donde se solicitó la TERMINACION ANTICIPADA DEL PROCESO por parte de la Fiscalía delegada ante dicho despacho judicial, por lo que se encuentra pendiente que se fije fecha para dar inicio al Incidente de Reparación Integral a las Víctimas como última etapa procesal” (Negrilla fuera del texto original)
- iii- Según la Contestación – del 15 de julio de 2022, emitida por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla en relación al proceso antedicho:
“(…) Actualmente, se encuentra en el despacho 03, H. Magistrada CECILIA LEONOR OLIVELLAARAUJO, en solicitud de terminación anticipada del proceso por sentencia anticipada, bajo el radicado 08001-22-52-003-2021-00009-00 – SALVATORE MANCUSO y otros ex miembros del Bloque Montes de María, dicha audiencia se inició este año aún no ha concluido, se encuentra pendiente por fijar fecha para la su, continuación” (Negrilla fuera del texto original)

¹ M. P. María Victoria Calle Correa.

² Sentencia T-036 de 2018. M.P. Diana Fajardo Rivera

Por su parte, la parte accionada mediante el oficio No. 018 con fecha del 1 de agosto de 2022, notificado el 2 de setiembre del 2022, se pronunció frente al requerimiento elevado ante la misma, en los siguientes términos:

“...se hace saber que el proceso transicional de Justicia y Paz comporta un trámite especialísimo muy diferente al que se lleva en la justicia ordinaria, con normas y procedimiento igualmente especiales, que deben tenerse en cuenta en todo momento y ante la aplicación de los distintos institutos previstos en la ley de justicia y paz, las que la modifican, adicionan o complementan; Y cuyo resultado final, el proferimiento de una sentencia no puede perverse en el tiempo como quiera que una de estas puede equivaler al proferimiento de cientos.” (Negrilla fuera del texto original)

- Lo expuesto, hace evidente ante el plenario que la parte accionada trasgredió el debido proceso y el derecho de petición al ignorar de tajo el objeto del requerimiento elevado y la pretensión contenida en el mismo, y de conformidad los principios de continuidad, celeridad y progresividad en la administración de justicia, toda vez que es desconoce e ignora la solicitud presentada ante la misma por la fiscalía delegada (aquí vinculada) y el estado actual del proceso adelantado a mi favor.

1.2. Pretensión:

De conformidad con lo expuesto y de acuerdo a lo previsto en los artículos 228°, 229° y 230° de la Constitución Nacional, solicito respetuosamente su Señoría que se sirva en (i) **Tutelar el** (los) derecho(s) fundamental(es) invocado(s) en el numeral 1 de este escrito tutelar; En consecuencia, (ii) **Ordénele** a la parte accionada que en el término de 48 horas se sirva en fijar la(s) fecha(s) de la(s) audiencia(s) restante(s), para que sea proferida la sentencia que le de terminación al macroproceso con Rad. No. **08-001-22-52-003-2021-00009-00**. Así como también me ponga en conocimiento de la(s) misma(s); En virtud al principio de claridad, teniendo en cuenta que el proceso antedicho se encuentra en la última etapa procesal, **‘Incidente de Reparación Integral a las Víctimas’**. De tal manera, que sean restablecidos los derechos trasgredidos durante el conflicto armado interno y no siga siendo revictimizado esta vez por parte de la administración de justicia.

1.3. Prueba:

- Descarga de fiel de Contestación – del 1/08/2022, emitida a el Señor Joaquín Alfredo Luna Montes por Despacho 03 de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla.
- Descarga de fiel de Requerimiento – del 26/08/2022, elevada ante Despacho 03 de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla por el Señor Joaquín Alfredo Luna Montes.
- Descarga de fiel de Contestación – del 03/09/2020, emitida a el Señor Joaquín Alfredo Luna Montes por la Defensoría del ueblo Regional del Atlántico.
- Descarga de fiel de Contestación –del 29/12/2021, emitida a el Señor Joaquín Alfredo Luna Montes por la Defensoría del Pueblo Regional del Atlántico
- Descarga de fiel de Contestación – del 15/07/2022, emitida a el Señor Joaquín Alfredo Luna Montepor el la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla.

1.3.1. Anexos:

- Escáner de fiel de Copia de Cedula de Ciudadanía – del Señor Joaquín Alfredo Luna Montes.

1.4. Juramento

Manifiesto bajo gravedad de juramento que no he instaurado otra acción constitucional con los mismos hecho(s), derecho(s) y en contra de la(s) misma(s) autoridad(es).

1.5. Notificaciones:

Se recibirán notificaciones en el Cel No. 320 5949 133 y/o en el correo electrónico joaquinalfredolunaamonte@gmail.com.

Del Honorable Magistrado,

Joaquín Alfredo Luna Montes
CC N°. 9.111.214